



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
DEPARTAMENTO DE POLICIA HUILA
ASUNTOS JURIDICOS DEUIL

COMAN-ASJUR - 20.1

Palermo, 28 de mayo de 2025

Señor
DIEGO FERNANDO BUITRAGO PRADILLA
Timana - Huila

Asunto: notificación por aviso resolución No. 0065 del 30 de abril de 2025.

De conformidad con lo dispuesto en inciso 1º del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, y en cumplimiento de lo ordenado por el señor Coronel CARLOS EDUARDO TELLEZ BETANCOURT, Comandante Departamento de Policía Huila, mediante decisión de fecha 30 de abril de 2025, que dispuso el decomiso definitivo de un arma de fuego traumática, emitida dentro de las diligencias administrativas de la referencia, me permito notificarle por medio del presente aviso, el contenido del mismo, del cual se anexa copia en seis (06) folios.

Se le informa, además, que contra dicha decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación, dentro de los términos y formalidades previstas en los artículos 76 y 79 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

(...) ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez. (Negrilla y Subrayas Propias)

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

ARTÍCULO 79. TRÁMITE DE LOS RECURSOS Y PRUEBAS. Los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo.

Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.

GS-2025-059462-DEUIL

Cuando con un recurso se presenten pruebas, si se trata de un trámite en el que interviene más de una parte, deberá darse traslado a las demás por el término de cinco (5) días.

Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días. Los términos inferiores podrán prorrogarse por una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días.

En el acto que decreta la práctica de pruebas se indicará el día en que vence el término probatorio. (...)

Se hace constar, que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

El expediente permanecerá a su disposición en la Oficina de Asuntos Jurídicos del Departamento de Policía Huila, ubicada en el kilómetro dos, edificio D27 Parque Industrial Palermo (Huila) y como anexo en la presente notificación.

Atentamente,



Firmado digitalmente por:
Nombre: Leider Chasque Pisso
Grado: Subintendente
Cargo: Sustanciador (A)
Cédula: 1081399353
Dependencia: Asuntos Juridicos Deuil
Unidad: Departamento De Policia Huila
Correo: leider.chasque1557@correo.policia.gov.co
28/05/2025 3:41:33 p. m.

Anexo: si

Km 2 Edificio D27 Parque Industrial Palermo
deuil.asjur@policia.gov.co
www.policia.gov.co

INFORMACIÓN PÚBLICA



38

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
DEPARTAMENTO DE POLICÍA HUILA

RESOLUCIÓN NÚMERO 0065 DEL 30 ABR 2025

"Por la cual se dispone un Decomiso Definitivo de un Arma de Fuego Traumática"

EL COMANDANTE DEL DEPARTAMENTO DE POLICÍA HUILA

En uso de las facultades legales que le confiere el decreto 2535 del 17 de diciembre del año 1993 y,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 223 de la Constitución Política, establece el monopolio de las armas de fuego en cabeza del Estado y otorga a la ley la facultad de reglamentar todo lo que haga relación al uso, posesión y porte de armas y municiones de guerra.

Que el Decreto ley 2535 del 17 de diciembre de 1993, tiene por objeto fijar normas y requisitos para la tenencia y el porte de armas, municiones explosivos y sus accesorios; clasificar las armas; establecer el régimen para la expedición, revalidación y suspensión de permisos, autoridades competentes; condiciones para la importación y exportación de armas, municiones y explosivos; señalar el régimen de talleres de armería y fábrica de artículos pirotécnicos, clubes de tiro y caza, colecciones y coleccionistas de armas, servicios de vigilancia y seguridad privada; definir las circunstancias en las que procede la incautación de armas, imposición de multas y decomiso de las mismas y establecer el régimen para el registro de devolución de armas.

Que el Decreto 2535 de 1993, por el cual se expiden normas sobre armas, municiones y explosivos, establece en el artículo 83, la competencia para incautar armas, municiones, explosivos y sus accesorios, facultando para ello en el literal a), *"todos los miembros de la fuerza pública cuando se hallen en cumplimiento de funciones propias del servicio"*.

Que el Decreto ley 2535 del 17 de diciembre de 1993 en su artículo 84 denominado. Incautación de armas, municiones y explosivos. Establece La incautación procede en todos los casos en que se posea o porte un arma, munición o explosivo y sus accesorios sin el cumplimiento de los requisitos exigidos en este Decreto. La autoridad que incaute está en obligación de entregar a su poseedor un recibo en que conste: Lugar y fecha, características y cantidad de elementos incautados (clase, marca, calibre, número y estado) nombres y apellidos número del documento de identidad y dirección de la persona a quien se le incautó,

RESOLUCIÓN NÚMERO 0065 DEL 30 ABR 2025 HOJA No. 2, "CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN POR LA CUAL SE DISPONE UN DECOMISO DEFINITIVO, AL SEÑOR DIEGO FERNANDO BUITRAGO PRADILLA IDENTIFICADO CON NÚMERO DE CÉDULA 1.080.936.275 EXPEDIDA EN TIMANA.

cantidad de cartuchos, vainillas u otros elementos incautados, número y fecha del vencimiento del permiso, unidad que hizo la incautación, motivo de ésta, firma y pos firma de la autoridad que lo realizó. La autoridad que efectúa la incautación deberá remitir el arma, munición o explosivo y sus accesorios y el permiso o

Licencia al funcionario competente, con el informe correspondiente en forma inmediata.

Que el decreto 2535 de 1993 en su artículo 5 y 6, consagra lo siguiente:

*(...) **ARTÍCULO 5.- Definición.** Son armas, todos aquellos instrumentos fabricados con el propósito de producir amenaza, lesión o muerte a una persona.*

***ARTÍCULO 6.- Definición de armas de fuego.** Son armas de fuego las que emplean como agente impulsor del proyectil la fuerza creada por expansión de los gases producidos por la combustión de una sustancia química.*

Las armas pierden su carácter cuando sean total y permanentemente inservibles y no sean portados. (...)

Las denominadas armas traumáticas cumplen con lo previsto en estos artículos, por lo tanto, se deben tratar como armas de fuego sin hacer discriminación.

Por lo anteriormente señalado, las armas traumáticas, fueron catalogadas como armas de fuego y en este entendido, clasificadas conforme al Decreto Ley 2535 de 1993, como lo señala el artículo 2.2.4.3.4 del Decreto 1417 del 2021 "Por el cual se adicionan unos artículos al Libro 2, Parte 2, Título 4, Capítulo 3 del Decreto 1070 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa sobre la clasificación y reglamentación de la tenencia y el porte de las armas traumáticas".

En tal sentido, la regulación de este tipo de armas se regirá estrictamente por lo establecido en el Decreto Ley 2535 de 1993 y sus modificaciones. Por ello, los preceptos normativos se desarrollan del título décimo al duodécimo, determinando con ello las causales de incautación y el procedimiento administrativo a través del cual se dispondrá la devolución, la imposición de multa o decomiso de las armas de fuego y traumáticas.

Que el Decreto 1417 de 2021, establece que las armas traumáticas fueron reguladas y clasificadas en el marco de lo dispuesto en el artículo 105 del Decreto Ley 2535 de 1993, como armas de fuego, según se asemejen por sus características a las descritas en los artículos 8, 9 y 11:

- Armas de uso privativo de la Fuerza Pública - (fusiles y carabinas, Revolvers 9mm, armas automáticas sin importar calibre - artículo 8)
- Armas de uso restringido - (Revolvers y subametralladoras con proveedores que tengan cargas superiores a 10 cartuchos - artículo 9)
- Armas de uso civil de defensa personal - (revólveres y Revolvers con proveedores que tengan carga inferior a 10 cartuchos - artículo 11).

Que en el Decreto 1563 de 2022¹, no se incorporaron ni clasificaron las armas traumáticas como armas menos letales, por estar reguladas en el Decreto 1417 de 2021.

Que el decreto 2535 de 1993 en su artículo 32, consagra lo siguiente:

¹ Por medio del cual se adiciona el Capítulo 5 al Libro 2, Parte 2, Título 4 del Decreto 1070 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa sobre la clasificación y reglamentación del porte de las armas, municiones, elementos y dispositivos menos letales

(...) **ARTICULO 32. COMPETENCIA.** Son competentes para la expedición y revalidación de permisos para tenencia y para porte de armas y para la venta de municiones y explosivos en los lugares que determine el Ministerio de Defensa Nacional, las siguientes autoridades militares: El Jefe del Departamento Control Comercio Armas, Municiones y Explosivos, los Jefes de Estado Mayor de las Unidades Operativas Menores o sus equivalentes en la Armada Nacional o la Fuerza Aérea y los Ejecutivos y Segundos Comandantes de Unidades Tácticas en el Ejército Nacional, o sus equivalentes en la Armada Nacional y la Fuerza Aérea. (...)

Que el artículo 41 de la norma ibídem el cual fue modificado por el artículo 10 de la Ley 1119 de 2006 estipula que:

“Artículo 41. Suspensión. Las autoridades de que trata el artículo 32 del Decreto 35 de 1993, podrán suspender de manera general la vigencia de los permisos, para tenencia o para porte de armas expedidos a personas naturales, personas jurídicas o inmuebles rurales. Estas autoridades, también podrán ordenar la suspensión de los permisos de manera individual a personas naturales, personas jurídicas o inmuebles rurales, previo concepto del Comité de Armas del Ministerio de Defensa Nacional, cuando a juicio de las mismas, las condiciones que dieron origen a la concesión original han desaparecido.

Si el titular del permiso respecto del cual se dispuso la suspensión individual, no devuelve el arma a la autoridad militar competente en un término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de la disposición que la ordenó, procederá su decomiso, sin perjuicio de las disposiciones legales vigentes sobre la materia.

Cuando la suspensión sea de carácter general, los titulares no podrán portar las armas.

Parágrafo 1º. Los gobernadores y alcaldes, podrán solicitar a la autoridad militar competente la adopción de la suspensión general, de manera directa o por conducto del Ministerio de Defensa Nacional.

Parágrafo 2º. La autoridad militar que disponga la suspensión general de la vigencia de los permisos, podrá autorizar o no de manera especial o individual el porte de armas a solicitud del titular o del gobernador o alcalde respectivo, previo estudio detallado de las circunstancias y argumentos de seguridad nacional y seguridad pública que la invocan.

Parágrafo 3º. El Gobierno Nacional a través de las autoridades contempladas en el artículo 32 del Decreto 2535 de 1993 podrá prohibir en algunas partes del territorio nacional el porte y/o tenencia de armas de fuego a las personas naturales, jurídicas y extranjeras. (...) Negrilla y Subrayas propias.

Que el Señor presidente de la República de Colombia en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, profirió el decreto presidencial No. 1556 del 24 de diciembre del año 2024, se dispuso la prórroga de las medidas para la suspensión general de los permisos para el porte de armas de fuego en todo el territorio nacional hasta el 31 de diciembre 2025”, que dispuso:

RESOLUCIÓN NÚMERO **00065** DEL **30 ABR 2025** HOJA No. 4, "CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN POR LA CUAL SE DISPONE UN DECOMISO DEFINITIVO, AL SEÑOR DIEGO FERNANDO BUITRAGO PRADILLA IDENTIFICADO CON NÚMERO DE CÉDULA 1.080.936.275 EXPEDIDA EN TIMANA.

"Artículo 1. Prórroga medida suspensión. Prorrogar las medidas necesarias para la suspensión general de los permisos para el porte de armas de fuego en todo el territorio nacional, en los términos y condiciones contenidas en el decreto 2267 del 29 de diciembre de 2023 y prorrogada por el decreto presidencial No. 1556 del 24 de diciembre del año 2024, se dispuso la prórroga de las medidas para la suspensión general de los permisos para el porte de armas de fuego en todo el territorio nacional hasta el 31 de diciembre 2025 En consecuencia las autoridades militares de que trata el artículo 32 del Decreto Ley 2535 de 1993, en concordancia con el artículo 10 de la Ley 1119 de 2006, continuarán adoptando dichas medidas desde el 01 de enero hasta el 31 de diciembre de 2023." (Subrayas propias).

En virtud de la expedición de la precitada norma, se facultó a las autoridades militares para dar continuidad a la restricción del porte de armas en el territorio nacional durante el año 2025; razón por la cual los ciudadanos que deseen portar un arma de fuego, deberán someterse a un proceso de evaluación y análisis, para acceder a la posibilidad, que eventualmente se les autorice el tener un permiso de porte especial.

Que en virtud a la entrada en vigencia del decreto 1556 del 24 de diciembre de 2024 "Por el cual se prorrogan las medidas para la suspensión general de permisos para el porte de armas de fuego".

Que mediante resolución No 001 del 07 de enero de 2025 "por medio de la cual se suspende el porte de armas de fuego en el departamento del Huila." suscrita por el jefe de estado mayor y segundo comandante de la novena brigada.

RESUELVE: Artículo 1. "suspender la vigencia de los permisos para el porte de armas de fuego y/o traumáticas expedidas a personas naturales y jurídicas en la jurisdicción asignada de la novena brigada desde las 00:00 horas del 01 de enero de 2025 y hasta 00:00 horas del día 31 de diciembre de 2025"

Que mediante comunicación oficial **GS-2025-034187-DEUIL**, suscrito por el señor patrullero **JHONATAN HERNÁNDEZ CARDONA**, integrante patrulla de vigilancia, allegado a este Comando el día 27 de marzo 2025, a través del cual deja a disposición dos armas de fuego traumáticas, así: **ARMA # 1** arma de fuego traumática, tipo **PISTOLA** marca **EKLO**, calibre **9mm P.A**, identificada con número de serie **EFC-20095498**, con un **(01) proveedor metálico** para la misma, **sin cartuchos** **ARMA # 2** arma de fuego traumática, tipo **PISTOLA** marca **BLOW**, calibre **9mm P.A**, identificada con número de serie **B05i1-20020766**, con un **(01) proveedor metálico** para la misma, **sin cartuchos.**, incautadas al señor **DIEGO FERNANDO BUITRAGO PRADILLA** identificado con número de cédula **1.080.936.275** expedida en TIMANA, cuando el radio operador de turno les informa que ingresa una llamada al número de la estación de policía, donde un ciudadano manifiesta que sobre la carrera 4 hay unos sujetos en un vehículo de marca Mazda color azul realizando disparos al aire, inmediatamente se disponen a realizar el respectivo patrullaje, donde en la carrera 4 entre calle 8 Barrio CENTRO del municipio de Timaná, logran visualizar un vehículo con las mismas características por lo cual es abordado, evidenciando que en su interior habían 03 ciudadanos de sexo masculino y 02 ciudadanas de sexo femenino a los cuales les solicitan que desciendan del vehículo con el fin de realizar registro a personas a los 03 masculinos, posteriormente se realiza el registro al vehículo, hallando las armas de fuego traumáticas, oficio al que se adjunta las boletas de incautación.

RESOLUCIÓN NÚMERO **0065** - DEL **30 ABR 2025** HOJA No. 5, "CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN POR LA CUAL SE DISPONE UN DECÓMISO DEFINITIVO, AL SEÑOR DIEGO FERNANDO BUITRAGO PRADILLA IDENTIFICADO CON NÚMERO DE CÉDULA 1.080.936.275 EXPEDIDA EN TIMANA.

Que verificado el comunicado oficial número **GS-2025-034187-DEUIL**, suscrito por el señor patrullero **JHONATAN HERNÁNDEZ CARDONA**, integrante patrulla de vigilancia, se evidencia que la fecha en la que se efectuó el procedimiento de incautación fue el día 25 de marzo de 2025, es decir, posterior a la entrada en vigencia de la resolución No 001 del 07 de enero de 2025 "por medio de la cual se suspende el porte de armas de fuego en el departamento del Huila." suscrita por el jefe de estado mayor y segundo comandante de la novena brigada:

Que mediante boletas incautación formato 1CS-FR-0015, suscritas por el señor Patrullero **DEBINSON QUINTERO**, integrante patrulla de vigilancia, se incautó dos armas de fuego traumáticas así: **ARMA # 1** arma de fuego traumática, tipo **PISTOLA** marca **EKLO**, calibre **9mm P.A**, identificada con número de serie **EFC-20095498**, con un **(01) proveedor metálico** para la misma, **sin cartuchos** **ARMA # 2** arma de fuego traumática, tipo **PISTOLA** marca **BLOW**, calibre **9mm P.A**, identificada con número de serie **B05i1-20020766**, con un **(01) proveedor metálico** para la misma, **sin cartuchos**, incautadas al señor **DIEGO FERNANDO BUITRAGO PRADILLA** identificado con número de cédula **1.080.936.275** expedida en TIMANA, indicándose como motivo: "Artículo 85_Literal C. "Portar, transportar o poseer arma, munición, explosivo o accesorio, son el permiso o licencia correspondiente"

Que verificada la Comunicación Oficial radicada bajo el número **GS-2025-034187-DEUIL**, suscrito por el señor patrullero **JHONATAN HERNÁNDEZ CARDONA**, integrante patrulla de vigilancia, a través del cual deja a disposición dos armas de fuego traumáticas así: **ARMA # 1** arma de fuego traumática, tipo **PISTOLA** marca **EKLO**, calibre **9mm P.A**, identificada con número de serie **EFC-20095498**, con un **(01) proveedor metálico** para la misma, **sin cartuchos** **ARMA # 2** arma de fuego traumática, tipo **PISTOLA** marca **BLOW**, calibre **9mm P.A**, identificada con número de serie **B05i1-20020766**, con un **(01) proveedor metálico** para la misma, **sin cartuchos**, incautada al señor **DIEGO FERNANDO BUITRAGO PRADILLA** identificado con número de cédula **1.080.936.275** expedida en TIMANA, se observa que tal procedimiento se efectuó bajo el argumento que:

(SIC)... "El día 25/03/2025, siendo aproximadamente las 00:50 horas, el radio operador de turno nos informa que ingresa una llamada al número de la estación de policía, donde un ciudadano manifiesta que sobre la carrera 4 hay unos sujetos en un vehículo de marca Mazda color azul realizando disparos al aire, inmediatamente nos disponemos a realizar el respectivo patrullaje, donde en la carrera 4 entre calle 8 Barrió CENTRO del municipio de Timaná, se logra visualizar un vehículo con las mismas características por lo cual lo abordamos y logramos evidenciar que en su interior hay 03 ciudadanos de sexo masculino y 02 ciudadanas de sexo femenino a los cuales se le solicita que desciendan del vehículo con el fin de realizar registro a personas a los 03 masculinos, posteriormente se realiza el registro al vehículo hallando bajo la silla del copiloto (01) un arma traumática tipo pistola (armas de uso civil de defensa personal) marca EKOL FIRAT COMPACT, calibre 9mm. Numero externo EFC20095498 y (01) un arma traumática tipo pistola (armas de uso civil de defensa personal) marca BLOW F92, calibre 9mm, numero externo B05i1-20020766, a lo cual se les pregunta que si tienen la documentación que acrediten la legalidad de las mismas donde se nos acerca un ciudadano quien se identifica verbalmente como DIEGO FERNANDO BUITRAGO PRADILLA identificado con número de cedula 1.080.936.275 expedida en TIMANA y quien manifiesta ser el propietario de las dos armas traumáticas y no tener la documentación que acredite la legalidad de las mismas, ya que los ciudadanos nos superaban en número, se encontraban en alto estado de exaltación, se encontraban en aparente

RESOLUCIÓN NÚMERO 0065 DEL 30 ABR 2025 HOJA No. 6, "CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN POR LA CUAL SE DISPONE UN DECOMISO DEFINITIVO, AL SEÑOR DIEGO FERNANDO BUITRAGO PRADILLA IDENTIFICADO CON NÚMERO DE CÉDULA 1.080.936.275 EXPEDIDA EN TIMANA.

estado de embriaguez y que no se contaban con los medios para realizar el traslado para procedimiento policivo, por seguridad se les indica a los ciudadanos que se acerquen a la estación de Policía Timaná y que si tienen algún documento que lo llevaran para continuar con el respectivo procedimiento, por lo cual se deja constancia que los ciudadanos a la fecha y hora de la firma del presente informe, no hacen presencia en la estación de policía Timaná por lo cual no firma ni plasma la huella en el acta de incautación de las arma traumáticas..(...)

Que, a la fecha de proyección del presente acto administrativo, no se ha recepcionado solicitud alguna por parte del propietario del arma de fuego traumática referente al procedimiento de incautación, o mediante la cual solicite o aporte pruebas; entre ellas que cuente con el permiso para porte de la misma.

Este despacho advierte que el procedimiento policial se ajusta a los parámetros y directrices institucionales dadas para garantizar la vida e integridad de las personas, pues se encuentra soportado al interior del proceso que el señor **DIEGO FERNANDO BUITRAGO PRADILLA** identificado con número de cédula **1.080.936.275** expedida en TIMANA, al cual se le hallo portando, dos armas de fuego traumáticas así: **ARMA # 1** arma de fuego traumática, tipo **PISTOLA** marca **EKLO**, calibre **9mm P.A.**, identificada con número de serie **EFC-20095498**, con un **(01) proveedor metálico** para la misma, **sin cartuchos** **ARMA # 2** arma de fuego traumática, tipo **PISTOLA** marca **BLOW**, calibre **9mm P.A.**, identificada con número de serie **B05i1-20020766**, con un **(01) proveedor metálico** para la misma, **sin cartuchos**; es de manifestar que dichas armas no cuenta con permiso para porte o permiso especial; hecho en el cual se aprecia con gran claridad la trasgresión a la normatividad que regula la tenencia y porte de armas de cualquier índole, por tanto existe prueba fehaciente que permite a este Comando proceder a tomar la decisión respecto de la incautación de las armas de fuego así: **ARMA # 1** arma de fuego traumática, tipo **PISTOLA** marca **EKLO**, calibre **9mm P.A.**, identificada con número de serie **EFC-20095498**, con un **(01) proveedor metálico** para la misma, **sin cartuchos** **ARMA # 2** arma de fuego traumática, tipo **PISTOLA** marca **BLOW**, calibre **9mm P.A.**, identificada con número de serie **B05i1-20020766**, con un **(01) proveedor metálico** para la misma, **sin cartuchos**.

Es importante tener en cuenta que el informe de Policía rendido por el uniformado que conoció el procedimiento de incautación, como documento público es prueba contundente y goza de plena credibilidad, tanto así que el Consejo de Estado en sentencia 13919 de mayo 29 de 2003 se pronunció al respecto en los siguientes términos:

"...El documento es público, cuando es otorgado por un funcionario público en ejercicio de su cargo o con su intervención, de éstos se presume su autenticidad y es plena prueba frente a todos, entre las partes y respecto de terceros. Su fuerza probatoria incluye al juez, quien por principio general no puede poner en duda el contenido del documento, razón por la cual debe declarar plenamente probados los hechos o declaraciones emitidas a través del mismo..."

Que el Decreto 2535 del 17 de diciembre de 1993 "Por el cual se expiden normas sobre armas, municiones y explosivos" en su Título XI, Multas y decomiso de armas, municiones, explosivos y sus accesorios", instituye en sus artículos 85, 88 y 89 lo siguiente:

ARTÍCULO 85°.- CAUSAL DE INCAUTACIÓN. Son causales de la incautación los siguientes:

- a. Consumir licor o sustancias psicotrópicas portando armas, municiones y explosivos en lugares públicos;
- b. Portar o transportar arma, munición, explosivo o sus accesorios en notorio estado de embriaguez o bajo el efecto de sustancias psicotrópicas;
- c. **Portar, transportar o poseer arma, munición, explosivo o accesorio, sin el permiso o licencia correspondiente;_(Subrayado y negrilla fuera del texto)**
- d. Portar el armamento, municiones y explosivos o accesorios en reuniones políticas, elecciones sesiones de corporaciones públicas, asambleas y manifestaciones populares;
- e. Ceder el arma o munición, sin la correspondiente autorización;
- f. Portar o poseer el arma, munición, explosivo o accesorios, cuando haya perdido vigencia el permiso o licencia respectiva;
- g. Portar o poseer un arma que presente alteraciones en sus características numéricas sin que el permiso así lo consigne;
- h. Permitir que las armas, municiones, explosivos y accesorios, sean poseídas o portadas en sitios diferentes a los autorizados;
- i. Poseer o portar un arma cuyo permiso o licencia presente alteraciones;
- j. Poseer o portar un arma cuyo permiso o licencia presente tal deterioro que impida la plena constatación de todos su datos;
- k. Portar, transportar o poseer arma, munición, explosivo o accesorio, sin permiso o licencia correspondiente a pesar de haberle sido expedido;
- l. Portar el arma, munición, explosivo o sus necesarios, en espectáculos públicos;
- m. La decisión de la autoridad competente cuando considere que se puede hacer uso indebido de las armas, municiones, explosivos y sus accesorios, por parte de personas o colectividades, que posean tales elementos aunque estén debidamente autorizadas.

Parágrafo.- Para tales efectos de lo previsto en el literal k) del presente artículo, el propietario del arma, munición, explosivo o accesorios incautado, tendrá un término de 10 días contados a partir de la fecha de la incautación para presentar el correspondiente permiso o licencia en caso de poseerla, y solicitar la devolución del bien incautado, el cual será entregado por parte de las autoridades de manera inmediata.

Que la norma ibídem dispone como sanción el decomiso, a quien incurre en los comportamientos descritos taxativamente, así:

ARTICULO 89. DECOMISO DE ARMAS, MUNICIONES, EXPLOSIVOS Y SUS ACCESORIOS. Incurre en contravención que da lugar al decomiso:

- a) **Quien porte o posea arma, munición o explosivo y sus accesorios sin permiso de autoridad competente, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar;**
- b) Quien porte armas, municiones, explosivos y sus accesorios o los posea dentro de un inmueble, cuando el permiso haya perdido su vigencia, por haber transcurrido un término superior a noventa (90) o ciento ochenta (180) días, según sea de porte o tenencia;
- c) Quien porte o transporte armas, municiones, explosivos y sus accesorios en notorio estado de embriaguez o bajo el efecto de sustancias psicotrópicas;
- d) Quien haya sido multado por consumir licores o usar sustancias

RESOLUCIÓN NÚMERO 0065 DEL 30 ABR 2025 HOJA No. 8, "CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN POR LA CUAL SE DISPONE UN DECOMISO DEFINITIVO, AL SEÑOR DIEGO FERNANDO BUITRAGO PRADILLA IDENTIFICADO CON NÚMERO DE CÉDULA 1.080.936.275 EXPEDIDA EN TIMANA.

- psicotrópicas portando armas, municiones y explosivos y sus accesorios en lugar público, e incurra de nuevo en la misma conducta;*
- e) Quien porte un arma cuyo permiso sólo autorice la tenencia, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar;*
 - f) Quien porte armas y municiones estando suspendida por disposición del Gobierno la vigencia de los permisos, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar;*
 - g) Cuando se porten o posean municiones no autorizadas, evento en el cual también procederá el decomiso del arma si es del caso, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar;*
 - h) Quien no entregue el arma al Estado dentro del término establecido, cuando por orden de autoridad competente se haya dispuesto la cancelación de la vigencia del permiso;*
 - i) Quien mediante el empleo de armas, municiones, explosivos o accesorios, atente contra la fauna y la flora, el medio ambiente y las áreas de especial importación ecológica, incluido el uso de las armas de que trata el artículo 25 de este Decreto;*
 - j) Quien traslade explosivos sin el lleno de los requisitos establecidos por el Comando General de las Fuerzas Militares;*
 - k) Quien entregue para reparación armas a talleres de armería que operen sin permiso de funcionamiento del Comando General de las Fuerzas Militares o las entregue sin el permiso correspondiente o la fotocopia autenticada del mismo;*
 - l) Quien preste o permita que un tercero utilice el arma, salvo situaciones de inminente fuerza mayor;*
 - m) Quien porte armas o municiones, explosivos o sus accesorios en reuniones políticas, elecciones, sesiones de corporaciones públicas y manifestaciones populares, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar;*
 - n) Quien haya sido condenado con pena privativa de la libertad y no entregue el arma en el término previsto en el parágrafo 2o. del artículo 40 de este Decreto;*
 - o) Aquellos servicios de vigilancia y seguridad privada que no entreguen las armas durante el plazo de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria de la resolución que ordenó el cierre o la no renovación de la licencia de funcionamiento respectiva, a menos que se haya autorizado la cesión a otra empresa. En caso de entregarlas dentro del término previsto, el Ministerio de Defensa reconocerá, previo avalúo el valor de las mismas;*
 - p) Quien no cancele la multa con que haya sido sancionado dentro del plazo establecido en el acto administrativo que dispuso la sanción, si éste procede;*
 - q) Quien efectúe la cesión del uso del arma, munición o explosivo a cualquier título sin autorización.*

Que la norma en cuestión, dispone la competencia para aplicar la sanción de Decomiso, así:
ARTÍCULO 88.- COMPETENCIA. Son autoridades competentes para para ordenar el decomiso de armas, municiones, explosivos y sus accesorios:

- a) Los Fiscales de todo orden y jueces penales cuando el arma, munición o explosivo, se hallen vinculados a un proceso;*
- b) Los Comandantes de Brigada y sus equivalentes en la Armada Nacional y Fuerza Aérea dentro su jurisdicción y los Comandantes de los Comandos Específicos o Unificados;*

- c) Los Comandantes de Unidad Táctica en el Ejército y sus equivalentes en la Armada y Fuerza Aérea;
- d) **Comandantes de Departamento de Policía.**

Que en uno de los apartados del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, se establece que: "Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad" (Resaltado fuera del texto).

Así mismo el artículo 29 de nuestra Constitución Política estipula que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Que la Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia No C-341 de 2014, se pronunció al respecto manifestando que:

"...La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia...". Más adelante, en otro de sus acápites la corte declaró lo siguiente: *"...El cumplimiento de las garantías del debido proceso consagradas en la Constitución, tiene diversos matices según el derecho de que se trate "dado que no todo derecho es de orden penal, sino que es posible encontrar "reglas y procedimientos" de otros órdenes como el civil, el administrativo, el policivo, el correccional, el disciplinario o el económico, entre otros, que no son comparables o asimilables directamente al ordenamiento penal y que comportan decisiones y sanciones de diversa categoría, matices que deberán ser contemplados en la regulación de sus propias reglas..."*.

Oportuno resulta advertir al administrado, la posición que asume el Estado en lo referente a la posesión de las armas de fuego según lo expresado por la Corte Constitucional mediante **Sentencia No. C-296/95** así:

MONOPOLIO ESTATAL DE LAS ARMAS/PROPIEDAD DE LAS ARMAS

La Constitución de 1991 crea un monopolio estatal sobre todas las armas y que el porte o posesión por parte de los particulares depende de que el Estado otorgue el correspondiente permiso. En este orden de ideas no puede afirmarse que la creación de tal monopolio vulnera el artículo 336 de la Carta, pues se trata de un monopolio de creación constitucional que nada tiene que ver con los monopolios de orden económico de que habla este último artículo. No existe por lo tanto una propiedad privada originaria sobre armas, tal como se contempla el derecho a la propiedad privada en el artículo 58 de la Constitución Política. (Subrayas propias).

DERECHOS ADQUIRIDOS SOBRE POSESIÓN Y TENENCIA DE ARMAS-Inexistencia/PORTE DE ARMAS-Permisos

En materia de posesión y tenencia de armas no hay derechos adquiridos que puedan oponerse al Estado. Existe, en cambio, un régimen de permisos - desde antes de la vigencia de la Constitución de 1991 - a partir de los cuales se hacen efectivos algunos derechos como el de posesión y porte, pero son estos permisos, surgidos de la voluntad institucional los que constituyen y hacen efectivo el derecho y, de ningún modo, la existencia de un título originario concebido en los términos de la propiedad civil.

RESOLUCIÓN NÚMERO 0065 DEL 30 ABR 2025 HOJA No. 10, "CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN POR LA CUAL SE DISPONE UN DECOMISO DEFINITIVO, AL SEÑOR DIEGO FERNANDO BUITRAGO PRADILLA IDENTIFICADO CON NÚMERO DE CÉDULA 1.080.936.275 EXPEDIDA EN TIMANA.

En este contexto es necesario excluir a las armas del ámbito de los derechos patrimoniales para ubicarlas en el contexto de las relaciones entre el Estado y los particulares, en el cual se aplican las normas y principios del derecho público. (Subrayas propias)

Posición clara y definitiva en la medida que **el arma de fuego no es de propiedad las personas sino del Estado**, teniendo que es éste quien por medio de un permiso (de tenencia o porte) permite que determinadas personas usen las armas para su defensa personal y bajo las condiciones consagradas en el Decreto 2535 de 1993.

También es de aclarar que el monopolio de las armas está en cabeza del Estado y su reglamentación se da en forma especial a través del Decreto Ley 2535 de 1993, lo cual se advierte claramente en el anverso del permiso que se entrega junto con el arma y en todos los trámites anteriores a la adquisición del artefacto, donde se fijan un mínimo de condiciones y por lo tanto no podría alegar "ignorancia" quien obtiene la autorización para el porte o tenencia de este tipo de elementos. Ahora, el Decreto Ley 2535 de 1993, es un claro ejemplo del ejercicio del poder de policía, ya que el mismo "regula", "ordena", "limita", e "impone" en materia de armas de fuego, pues precisamente el:

"...Estado debe asegurar el imperio del derecho y una justa convivencia social; por ello puede imponer limitaciones en la forma, modo o extensión del goce de los derechos. Esas limitaciones aparecen en beneficio del Estado, pero en suma es para bien de la comunidad toda, pues se trata de una protección en defensa del interés social al equilibrar la extensión de los derechos de un individuo respecto a otros, y del Estado mismo, pues justamente al Estado le incumbe el deber de verificar el cumplimiento del deber, que tienen todos los administrados de no perturbar el buen orden de la cosa pública e impedir los trastornos que pueden incidir en su propia existencia..."

En virtud de lo anterior y en consideración a lo descrito, este despacho ordenará imponer decomiso definitivo al Señor **DIEGO FERNANDO BUITRAGO PRADILLA** identificado con número de cédula **1.080.936.275** expedida en TIMANA, al cual se le halló portando dos armas de fuego traumáticas así: **ARMA # 1** arma de fuego traumática, tipo **PISTOLA** marca **EKLO**, calibre **9mm P.A.**, identificada con número de serie **EFC-20095498**, con un **(01) proveedor metálico** para la misma, **sin cartuchos** **ARMA # 2** arma de fuego traumática, tipo **PISTOLA** marca **BLOW**, calibre **9mm P.A.**, identificada con número de serie **B05i1-20020766**, con un **(01) proveedor metálico** para la misma, **sin cartuchos**, teniendo en cuenta que el señor en mención infringió claramente lo consagrado en la *resolución No 001 del 07 de enero de 2025 "por medio de la cual se suspende el porte de armas de fuego en el departamento del Huila."* suscrita por el jefe de estado mayor y segundo comandante de la novena brigada"

Que, de acuerdo a las consideraciones anteriormente expuestas, el suscrito Comandante del Departamento de Policía Huila:

R E S U E L V E:

ARTÍCULO PRIMERO: disponer el decomiso definitivo a favor del Comando General de las Fuerzas Militares, de las armas de fuego traumáticas así: **ARMA # 1** arma de fuego traumática, tipo **PISTOLA** marca **EKLO**, calibre **9mm P.A.**, identificada con número de serie **EFC-20095498**, con un **(01) proveedor metálico** para la misma, **sin cartuchos** **ARMA # 2** arma de fuego traumática, tipo **PISTOLA** marca **BLOW**, calibre **9mm P.A.**, identificada con

RESOLUCIÓN NÚMERO 0065 DEL 30 ABR 2025 HOJA No. 11, "CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN POR LA CUAL SE DISPONE UN DECOMISO DEFINITIVO, AL SEÑOR DIEGO FERNANDO BUITRAGO PRADILLA IDENTIFICADO CON NÚMERO DE CÉDULA 1.080.936.275 EXPEDIDA EN TIMANA. número de serie B05i1-20020766, con un (01) proveedor metálico para la misma, sin cartuchos; incautadas a señor DIEGO FERNANDO BUITRAGO PRADILLA identificado con número de cédula 1.080.936.275 expedida en TIMANA, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: notifíquese en debida forma al sancionado la presente decisión, haciéndole saber que, contra la misma, proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación, dentro de los términos y formalidades previstas en los artículos 76 y 79 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

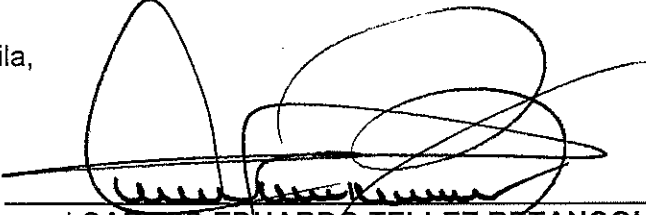
ARTÍCULO TERCERO: una vez ejecutoriada la presente resolución, se ordenará enviar copia de la presente decisión al grupo de armamento del comando del Departamento de Policía Huila, con el fin de adelantar los correspondientes trámites administrativos.

ARTÍCULO CUARTO: una vez en firme la decisión, y de acuerdo a lo estipulado en el Decreto. 2535/93 Art. 92 y 93, el arma se enviará al Comando General de las Fuerzas Militares.

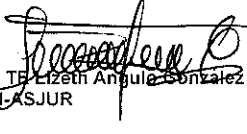
ARTÍCULO QUINTO: ordénese dejar copia del presente acto administrativo en la oficina de asuntos jurídicos del departamento de policía Huila.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Palermo Huila,


Coronel **CARLOS EDUARDO TELLEZ BETANCOURT**
Comandante Departamento de Policía Huila


Elaboró: Si Leider Dasque Pisso
COMAN-ASJUR


Revisó: Tizeth Angulo Gonzalez
COMAN-ASJUR

Fecha elaboración: 21 de marzo de 2025
Ubicación Disco local D: Compartida ASJUR /Armas de fuego /2025

Km 2 Edificio D27 Parque Industrial Palermo
deuil.asjur@policia.gov.co
www.policia.gov.co

